

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Radicación: 2021-287

Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por SONIA MILENA GARCÍA TABARES, mayor de edad y vecina de Cali, con derecho de postulación en calidad de abogada titulada, en representación del adolescente DANIEL FELIPE BARROS GARCÍA, en contra del señor LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- En los hechos de la demanda, no se indica el origen y monto de la cuota alimentaria actualmente vigente y cuyo aumento pretende, toda vez que hace mención es al proceso ejecutivo que cursó en este Despacho, bajo radicado 2008-648, tipo de proceso en el cual no se fijan cuotas alimentarias, sino que se adelanta el cobro ejecutivo de las obligaciones pactadas o fijadas en sentencia o conciliación, y que constituye la base del recaudo. Por tanto, debe hacer claridad al respecto y acreditar la existencia de la cuota alimentaria que pretende sea incrementada. (Art. 82-5 C.G.P.).

2.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado al demandado, señor LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ, copia de la demanda y sus anexos a la dirección física que suministra, que no la notificación de la demanda como señala la demandante, por cuanto no ha sido admitida, limitándose a aportar copia de la factura electrónica de la compra del servicio de mensajería, lo que no permite certificar o probar que ciertamente hayan sido enviados a la persona a notificar, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806/20.

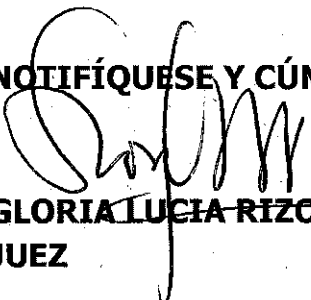
De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería para actuar y en representación del adolescente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el adolescente DANIEL FELIPE BARROS GARCÍA, representado por su progenitora SONIA MILENA GARCÍA TABARES, con derecho de postulación, en contra del señor LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ. ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso, a la Dra. SONIA MILENA GARCÍA TABARES con C.C. 66.743.019 y T.P 113.585 del C.S.J, para que actúe en causa propia, en representación del menor de edad DANIEL FELIPE BARROS GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 133 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 06-09-2021
de Conto: 05.09.2021
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario 